

Representación y participación política en Cataluña en torno a 1700

Joaquim Albareda*
(Universitat Pompeu Fabra)

La sociedad del Antiguo Régimen, basada en el privilegio, alumbró diversas vías de representación y de participación política.¹ Sin duda una sociedad vigorosa, con fuertes vínculos horizontales, reunía mejores condiciones para desarrollar instituciones representativas sólidas. Y, a su vez, su actividad reforzaba la dinámica social y económica. Peter Blickle puso de relieve el potencial transformador de las instituciones representativas en la medida en que los contratos políticos de cara a la creación del gobierno de la ley no solo amparaban los privilegios de la aristocracia y del clero sino que, perseguían garantizar el status jurídico de los individuos, proteger la propiedad frente a la recaudación fiscal y vincular la legislación al consenso parlamentario. Incluso, en ocasiones, ofrecían amplios márgenes de participación al *hombre común* (Blickle dir. 1998, 436-437; Blickle 2005, 126-127).

La Corona de Aragón, organizada de forma plural, desarrolló una cultura política, una suerte de republicanismo monárquico, en la que el margen de acción del rey se hallaba notablemente restringido por los ordenamientos jurídicos propios (Gil; Serra 2005). Se trataba de un modelo de monarquía limitada que fue elogiado por el padre Mariana y por Spinoza. Por su parte Agustín López de Mendoza, conde de Robres, partidario borbónico, en su análisis sobre la guerra civil en España entre 1705 y 1714 sostuvo que en la Corona de Aragón como en Inglaterra o en el Imperio, las resoluciones de Cortes, del parlamento o de la dieta, tomadas con el soberano tenían fuerza de ley, mientras que en Castilla las Cortes solo tenían derecho a súplica y, en cambio, el rey promulgaba leyes sin necesidad de convocar la asamblea. Por lo tanto, colegía que los reyes en Aragón “no eran absolutos”, a diferencia de Castilla donde “han sido siempre tan absolutos” (Iñurritegui ed. 2006, 17-18). Sin tomar necesariamente al pie de la letra aquella valoración, revela, cuando menos, la existencia de dos culturas políticas distintas. Ya el virrey de Cataluña Francisco de Velasco se lamentó a Felipe V, en 1704, de “lo que estrechan sus constituciones” (Albareda 1993, 149).

El caso de Cataluña si bien es cierto que responde perfectamente a la tendencia continental europea de expansión del parlamentarismo a partir del siglo XIII para acabar siendo neutralizado o bien aniquilado por el absolutismo, diverge significativamente de aquella a causa de la vitalidad del constitucionalismo. Especialmente en su última etapa, a las puertas de la guerra de Sucesión de España y durante su transcurso, hasta el extremo de erosionar sensiblemente la soberanía real superando así los moldes del parlamentarismo medieval esbozado por Michel Hébert (589) que presuponían que jamás eran disputadas radicalmente las competencias del monarca. Paralelamente aquel sistema se mostró capaz de ampliar la representación política del brazo real y del *hombre común*, en vez de seguir la tendencia general hacia la oligarquización.

Podemos definir las *Constitucions, privilegis i altres drets* como derechos formales que protegían los intereses de los residentes en Cataluña y que ponían límites al creciente poder real en un tiempo en que la presión fiscal y militar del Estado llegaba al zenit. Eren derechos de tonos republicanos, no en un sentido antimonárquico, sino como

* Este trabajo se enmarca en los proyectos *España y Francia: intereses dinásticos e intereses nacionales (1701-1733)* (Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades PGC2018-097737-B-I00) y del *Grup d'Estudi de les institucions i de les cultures polítiques (segles XVI-XXI)*, GRC 2017 SGR1041, AGAUR, Generalitat de Catalunya.

¹ Para una panorámica de la representación política en Europa: Albareda & Herrero 2019; Fontana 2005.

una cultura política fundada en el pacto (de Benedictis, 367-391), que se plasmó en una amplia adhesión a las leyes propias, convertidas en un referente de la identidad catalana, como demuestra el impreso *Lealtad catalana* (publicado durante la resistencia a las tropas borbónicas en 1714). En él se afirma que “solo las resoluciones que se toman en Cortes de un reino o provincias son las que se atribuyen a la nación [...] la nación que sólo se representa en sus brazos unidos. Toda la nación catalana junta en sus brazos resolvió el defenderse por el rey en cuyo dominio estaba” [Carlos III].² Reflejo de ello es también la obra *El Emperador político* (1700-1706), del jurista Francisco Solanes, donde afirmaba que “el príncipe no es superior a la ley, las leyes sí son superiores al príncipe. El más verdadero rey es aquel que se sujeta el primero a los estatutos y leyes de la patria” (Iñurritegui 2005; Ballbé).

Una sociedad en transformación

Difícilmente entenderíamos la vitalidad de aquel sistema político y el apoyo social con que contaba –en realidad, tampoco comprenderíamos la apuesta de los catalanes a favor del pretendiente de la casa de Austria en la guerra de Sucesión a la corona hispánica frente a Felipe V de Borbón– si no prestáramos atención a los procesos de transformación económica y de cambio social que cuajaron en la segunda mitad del siglo XVII. Es decir, el desarrollo de una economía cada vez más integrada, con un mercado interior bastante articulado, que tenía en la fachada marítima su principal activo. Al mismo tiempo se forjaba el modelo de comercio exterior proyectado hacia el Atlántico y el interior de España (Fontana 2002 y 2014; Garcia Espuche).

Aquel proceso de transformación económica facilitó el ascenso de dinámicos grupos sociales vinculados al comercio, que pudieron acceder a los renglones inferiores de la nobleza y participar activamente en las instituciones de gobierno a diferencia de lo que sucedía en buena parte de las ciudades de Europa o de la corona de Castilla, en las que predominaban noblezas hereditarias cerradas o un patriciado urbano que acaparaba los cargos mediante la venalidad. Conviene retener este dato: precisamente porque la permeabilidad social hizo posible primero el ascenso y luego la participación de aquellos individuos en las instituciones políticas y en los municipios, el constitucionalismo catalán fue vigoroso y contó con un notable apoyo social. Sin duda, el mejor exponente de ello lo constituye la clase dirigente de Barcelona, en la que ocupaba un lugar central el patriciado, situado entre los mercaderes y la nobleza tradicional. Sus miembros, que disponían de importantes recursos económicos, engrosaban las filas de los «ciudadanos honrados», el renglón inferior de la nobleza, y disfrutaban de una notable presencia en los órganos de gobierno de la ciudad al tiempo que participaban en las Cortes dentro del Brazo real (y no en el de la nobleza titulada) (Amelang).

Sabemos, además, que la participación política de estos grupos dirigentes en el Consell de Cent barcelonés se veía favorecida por la movilidad constante del personal político, lejos de ser acaparada por un grupo social reducido como sucedía en el caso de los regidores de las ciudades castellanas.³ Por último, no era menos importante la presencia de artesanos en el gobierno de los municipios.

² *Lealtad Catalana purificada*, Biblioteca de Catalunya, Fullets Bonsoms, 9009, p. 37. Albareda ed. 2011, 127-190.

³ E. Martí, “La classe dirigent i la Conferència dels Tres comuns. Una relectura del poder del Consell de Cent en el tombant del segle XVII”, Comunicació presentada en el *XII Congrés d’Història de Barcelona, Historiografia barcelonina. Del mite a la comprensió*, 30 noviembre-1 diciembre 2011, Arxiu Històric de Barcelona. Agradezco al autor que me haya proporcionado el texto, aún inédito.

La puesta al día del constitucionalismo: las Cortes de 1701 y de 1705

En la Cataluña de 1700 estaba profundamente enraizada una memoria colectiva de carácter cívico y de gobierno participativo. Por el contrario, el constitucionalismo catalán se encontraba en un punto crítico, similar al de otras asambleas representativas europeas puesto que los Austrias no habían concluido Cortes desde 1599. El contexto del cambio dinástico, con la muerte de Carlos II, se reveló a los ojos de los dirigentes catalanes como el momento propicio para jugar la carta de la fidelidad al rey a cambio de la convocatoria de Cortes y poner las leyes al día, tal como sucedió en dos tiempos: con Felipe V (1701-1702) y con Carlos III el Archiduque (en 1705-1706, ya en plena guerra de Sucesión). Así pues, podemos sostener que la apuesta política y económica de los catalanes en la guerra de Sucesión junto a las potencias marítimas, perseguía el desarrollo del constitucionalismo de la mano de Carlos III el Archiduque, cuyo secretario fue el catalán Ramon de Vilana Perlas (Lluch, 86-136).

Superando múltiples dificultades, las Cortes de 1701-1702, convocadas por Felipe V de Borbón, alcanzaron resultados muy positivos. El primero de ellos, la rehabilitación de la asamblea parlamentaria, al cabo de un siglo de parálisis. Las medidas económicas aprobadas satisfacían los deseos de los comerciantes: un puerto franco en Barcelona, el envío de dos barcos al año a América, la formación de una compañía mercantil, la consolidación de la libre exportación de vino, aguardiente y productos agrícolas a los puertos peninsulares sin recargo, medidas proteccionistas frente a los vinos y aguardientes extranjeros y también para los tejidos. Otra consecución importantísima fue la creación del Tribunal de Contrafacciones que debía velar por el cumplimiento de la legalidad por parte de los oficiales tanto reales como de barones. Además, se acotaron las atribuciones del tribunal de la Real Audiencia y de los oficiales reales.

Pero en 1705 los catalanes apostaron por Carlos III y sus aliados, confiando en ver realizadas sus aspiraciones políticas y económicas. Una ruptura de la fidelidad que debe interpretarse en clave de cultura política republicana, alimentada por el incumplimiento de las leyes por parte del virrey Velasco, por la represión y por la prohibición de Felipe V de comerciar con los ingleses y holandeses en 1702, cosa que ponía en peligro el negocio del aguardiente, puntero en la recuperación económica catalana. A ello hay que añadir el impulso de los ingleses que resultó decisivo para el alzamiento (Albareda 2010, 164-210).

Proclamado rey Carlos III, las Cortes de 1705-1706 aún fueron más fructíferas para los catalanes que las anteriores puesto que éstos habían abrazado mayoritariamente su causa. Prosperó el impulso a la fabricación de nuevos tejidos mediante el reclamo de artesanos extranjeros, siempre y cuando no fueran franceses. Se fomentó la actividad comercial y se eliminaron impedimentos fiscales con el fin de favorecer el libre comercio; se dictaron medidas para evitar la intromisión de los oficiales reales en el tráfico de mercancías y de ganado mediante cargas, y para impedir que los ministros reales pusieran trabas a la exportación de los productos vinícolas del país, a la vez que se gravaba la entrada del vino forastero. La expedición de barcos a las Indias aumentaba, pasando de dos a cuatro al año, sin que tuvieran que incorporarse a la flota de Cádiz. En resumidas cuentas, las medidas económicas aprobadas auguraban buenas expectativas al crecimiento y beneficiaban a los sectores populares en la medida en que los lazos entre la producción y el comercio eran estrechos, tanto si se trataba del aguardiente como de los tejidos.

Además, siguiendo la tónica de 1702, se dictaron medidas para delimitar las atribuciones de la Real Audiencia y para frenar los abusos de jueces, oficiales reales, abogados, escribanos y notarios. Se perfeccionó el Tribunal de Contrafacciones

considerado por Josep Capdeferro y Eva Serra como la culminación de la cultura pactista y iuscentrista catalana (2015, 13). A juicio del virrey Velasco, las leyes de las últimas cortes “esclavizaban” hasta tal punto a la justicia real que en las concesiones realizadas a los catalanes solo faltaba una declaración del rey renunciando a impartir la justicia en Cataluña.⁴ Asimismo denunció las medidas garantistas en el ámbito de la justicia real: “a los propios delincuentes aunque sea por crimen de Lessa Magestad no se les puede dar tormento hasta que están condenados a muerte, quedan aquí inaveriguables los delitos y sin forma de hacer diligencias de parte de los jueces”, habiéndola “dejado aprisionada y sin la menor acción las últimas cortes”.⁵ En efecto, se quejaba de que “sin pruebas no se puede pasar a estas prisiones sin contravenir a las Constituciones de Cataluña”.⁶ Pero sin duda, la medida más radical, fruto de la dinámica de la guerra, fue la declaración de exclusión perpetua de los Borbones a la corona hispánica (Albareda 2004).

En términos cuantitativos el resultado salta a la vista: si en las Cortes de 1701 se aprobaron un total de 96 constituciones y capítulos de corte, en las de 1705 el número se dobló, aunque es cierto que la mayoría de estas disposiciones recogen, en esencia, las de 1702, las precisan o las perfeccionan. Pero lo más relevante es el avance cualitativo gracias a las medidas que tienden a reforzar el control de la actuación de los ministros reales y a preservar el cumplimiento de la ley (Ferro). Entre ellas, se prohibió a los oficiales reales establecer inquisiciones o procesos contra los integrantes de la Diputación y los individuos del brazo militar, los administradores y miembros de los consejos municipales, y los abogados y oficiales de estos consistorios, por razón de asuntos que se hubieran tratado o estando obligados a atestiguar contra alguien por dichos motivos. En el mismo sentido se consagró el principio del secreto de correspondencia. Se estableció que los ministros reales no pudieran detener a los habitantes del Principado sin causa legítima y que, en todo caso, al cabo de quince días recuperaran la libertad; que en los procesos no se pudiera aplicar ninguna pena al inculcado sin que éste tuviera ocasión de defenderse, y que se tomara declaración antes de un mes. Por lo tanto, hubo un avance significativo en el ámbito de las garantías de la libertad civil, al objeto de impedir que se repitieran los abusos cometidos durante el primer reinado de Felipe V, como no se cansan de hacer constar algunas de estas leyes (Serra 2015, 32).

En suma; hay que subrayar que más allá de sancionar los privilegios señoriales propios de una sociedad del Antiguo Régimen, las Constituciones amparaban beneficios sociales para la mayoría de los individuos en los ámbitos de la fiscalidad, la guerra, la justicia, la economía y las garantías individuales, tal como recordaba el impreso *Despertador de Catalunya*, publicado en 1713 (Albareda ed. 1996). No es extraño, en consecuencia, que Felipe V sostuviera que las Cortes de 1701 y de 1705 “dejaron a los catalanes más Repúblicos que el parlamento abusivo de ingleses”.⁷ Un extremo que corroboran los magistrados del Consejo de Castilla Llorenç Mateu, quien señaló que los catalanes habían alcanzado “contra su propia Mgd. exempciones y libertades extremas” y Francisco Ametller, que consideró que habían logrado “infinitos privilegios, leyes,

⁴ Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, 272, nº 75, Velasco a Mejorada, 25-II-1705.

⁵ Archives Diplomatiques. Ministère des Affaires Étrangères (ADMAE), Correspondance Politique. Espagne, 143, Velasco, 7-VI-1704.

⁶ Service Historique de l'Armée de Terre, A 1, 1884, nº 180-182. Velasco a Mejorada, 24-III-1705.

⁷ A pesar de tales evidencias no siempre los historiadores toman suficientemente en consideración la dinámica política y social de aquellos años –y su reflejo en las nuevas leyes– y, en cambio, focalizan la atención en la ruptura de la fidelidad de los catalanes hacia Felipe V, de cuya lectura se desprende la justificación de la Nueva Planta de 1716 que barrió el derecho público de Cataluña y sus instituciones propias de gobierno. El historiador del derecho Jon Arrieta (p. ej. 2018) ha publicado diversos y reiterativos trabajos al respecto cuyo rigor analítico de las cuestiones jurídicas contrasta con el rudimentario análisis que realiza sobre la realidad política y económica y su dinámica durante la guerra.

fueros y concesiones a ellos dadas por los señores reyes” en materia fiscal, judicial y del Tribunal de contrafacciones, los cuales coartaban “totalmente la Real autoridad y soberanía” (Gay, 345 y 287). Según el militar conde de Montemar, los catalanes eran “idólatras de sus privilegios, con unos visos de república en su media libertad, que si no la han logrado entera no se dude que lo han pretendido” (Albareda 1993, 234).

Representación y participación política

Diversos indicadores avalan la idea de la evolución del modelo político catalán hacia un sistema más abierto y participativo. Constituye una prueba de ello la ampliación de la base de participación en las Cortes, resultado del cambio social y de la presión de los municipios. Entre 1701 y 1705 se incrementó la presencia de ciudades y villas: de 28 a 39, mientras que la de los nobles aumentó de 468 a 476, y la de los eclesiásticos disminuyó de 32 a 27. Al mismo tiempo hay que hacer notar que en 1702 se amplió el número de los individuos que podían ser elegidos por el brazo de las ciudades en la Diputació del General: de 89 a 100 mientras que los oidores de cuentas aumentaron de 119 a 153. Los representantes del brazo real en las Cortes eran “ciudadanos honrados”, doctores (en derecho, filosofía o medicina), mercaderes, artistas (oficios considerados no mecánicos: notarios, cirujanos, apotecarios) y payeses. Hubo, además, entre 1701 y 1706, dos incrementos significativos que fortalecieron la presencia del *hombre común*: el de los artistas que pasaron de 5 a 13; y, principalmente, el de los payeses que aumentaron de 1 a 12 (Verde 124 y 138). No es casual que los representantes del brazo real fueran los principales promotores de leyes en las Cortes atendiendo a las necesidades de los comunes, especialmente los síndicos o representantes del brazo municipal.

La panorámica sería incompleta si no hiciéramos referencia a dos instituciones que asumieron un gran protagonismo político entre 1697 y 1714: el Brazo militar y la Conferencia de los Comunes. El nuevo Brazo militar nacido en 1602 (formado por caballeros y “ciudadanos honrados”, burgueses ennoblecidos) actuó en paralelo al Brazo de la antigua nobleza con representación en las Cortes. De composición similar, pero con decidida voluntad de dirección política, la Conferencia de los Comunes era un organismo asesor que reunía a representantes de la Diputació, del Consell de Cent y del nuevo Brazo militar. Su objetivo era la defensa de las Constituciones. Se trataba de una institución atípica en el contexto europeo, tanto por su composición como por la unidad de acción que perseguía, y reunía a individuos de origen burgués y pequeños nobles. Además de constituir un organismo políticamente muy activo, amplió la base social del sistema ofreciendo participación política a los grupos sociales emergentes. En realidad, la Conferencia marcó las directrices de la política catalana durante el complejo período que transcurrió entre 1697 y 1714 como ha demostrado Eduard Martí (414-415, 418-419).

Pero fue en los consejos municipales donde la participación política resultó más efectiva y, de manera especial, en el Consell de Cent de Barcelona, que disponía de amplias atribuciones. Como ha señalado James Amelang (124-125, 213-214), el incremento de la representación gremial tuvo pocos equivalentes en el resto de la península manteniendo un espíritu colectivo que recordaba más a las urbes del Imperio que a las comunas italianas que ya habían experimentado un claro retroceso en la representación política popular. Así pues, mientras los artesanos habían sido expulsados de los consejos urbanos de la mayoría de ciudades de Europa, en Cataluña disponían de un significativo espacio de representación política.

En efecto, cabe destacar que la participación política del *hombre común* se concretó de forma especial mediante la presencia de artesanos en el gobierno de la ciudad (el sexto *conseller*, constituyó una conquista popular en 1641 durante la guerra de los

Segadores, contra Felipe IV). En el Consell de Cent barcelonés, entre 1700 y 1714, formaban el plenario 144 miembros de los que cada grupo (“ciudadanos honrados”, mercaderes, artistas y artesanos) contaba con 32, además de 16 caballeros. Eran escogidos por dos años, pero cada año se renovaba la mitad de ellos. Entre los artistas solía haber 14 notarios, 6 barberos y 2 candeleros de cera mientras que los 10 restantes puestos se repartieron entre drogueros y apotecarios. En cambio, la representación de los artesanos era más variada: un platero, un sastre, un pelaire, un zapatero, un carpintero, un curtidor y un adobador de pieles. A veces se alternaban el albañil y el hortelano, así como el curtidor y el tintorero. Pero también encontramos los oficios de herrero, espartero, botero, marinero, panadero, tejedor de lino o de lana, sombrerero, mercero, cerrajero, algodónero, guarnicionero, soguero, cuchillero, ladrillero, tendero y colchonero, entre otros menos conocidos.⁸

Respecto a los seis *consellers* (los administradores que se convirtieron en los responsables políticos del municipio), los tres primeros estaban reservados a los “ciudadanos honrados” a los caballeros y nobles (con clara supremacía de los primeros), el cuarto a los mercaderes, el quinto a los artistas (notarios, barberos, apotecarios) y el sexto a los artesanos (carpintero, sastre, hortelano, pelaire, espartero, guantero, adobador, etc.).⁹

Sin duda, aquella composición desagradó al borbónico y elitista marqués de Gironella que en 1706, en plena guerra de Sucesión, aconsejó al rey que no perdiera “ocasión muy oportuna de poner todos sus dominios bajo una misma ley, de exaltar la autoridad de la verdadera nobleza cercenando la demasiada de la plebe y de reglar estas circunstancias muy importantes al real Servicio”, puesto que, remachaba, buena parte de los integrantes del Consell de Cent eran “menestrales, y artistas y gente común”.¹⁰

El peso político del Consell de Cent se hizo especialmente visible durante los trece meses de resistencia de Barcelona frente a los ejércitos borbónicos, a partir de julio de 1713, una vez Cataluña fue abandonada por los aliados en virtud de los acuerdos de paz de Utrecht. Durante el sitio gobernó la ciudad una estructura política compleja, en la que tuvieron un papel destacado las comisiones asesoras, además de la Conferencia de los Comunes. Según un militar borbónico el gobierno estaba en manos de 24 personas de todos los oficios, a los que se sumaban algunas más que las asesoraban hasta llegar a 50 o 60.¹¹ “El pueblo es dueño de ella” escribió indignado Felipe V.¹²

A los 5.500 hombres de la Coronela, la milicia urbana al estilo de las ciudades republicanas, les tocó asumir la defensa de la ciudad contra el ejército de tierra más poderoso de Europa. Ello animó las expectativas de participación de sus protagonistas que reclamaron más peso político tal como sucedió en 1641. Era el “momento republicano”, después de la partida hacia Viena de Carlos III y Isabel Cristina de Brunswick, en medio de un ambiente de radicalización política y social, impregnado de una intensa religiosidad, que provocó la huida de muchas personas acomodadas al territorio ocupado por las tropas borbónicas. Entonces, algunos individuos que habían sido excluidos de la Junta de 36 que dirigía la resistencia presionaron, junto con artesanos

⁸ Agradezco a Eduard Martí que me haya proporcionado la información obtenida en el Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona. Llibre de Deliberacions 1B.II.210-224.

⁹ Datos extraídos del *Manual de Novells Ardits, Dietari del Antich Consell Barceloní*. Barcelona, 1971-1975, vol. XXIV, pp. 53, 123 i 200; vol. XXV, pp. 83 i 161; vol. XXVI, pp. 55, 122 i 178; vol. XXVII, pp. 55 i 124; vol. XXVIII, pp. 44 i 109.

¹⁰ Josep d'Alós Ferrer, marqués de Gironella, “Memorial sobre los negocios de Cataluña”, Bibliothèque Nationale de France (Richelieu), Ms. Espagnol 53, núm. 2214, f. 1-55v (las citas en f. 4 y 12r).

¹¹ ADMAE, CP, Espagne, 230, Houdetot, 22-VII-1714, f. 167.

¹² AHN, Estado 2864, Instrucción al duque de Populi, 2-IV-1713.

que eran oficiales de la Coronela, y reclamaron poder participar en la resolución de los asuntos como, según sostuvieron, en las “Cámaras de Inglaterra”.¹³

Pero, finalmente, aquel sistema de representación que desarrolló la sociedad catalana dejó de existir en nombre del “justo derecho de conquista” esgrimido por Felipe V, una vez dominada Cataluña. El nuevo monarca impuso el “dominio absoluto” y procuró que “la autoridad real, como debe, quede por encima de la ley”, exactamente lo contrario de lo que postulaba el jurista Solanes¹⁴. Para ello eliminó las Cortes, la Diputació y la representación en los municipios sustituyendo aquella estructura por una Nueva Planta absolutista, jerárquica y militarizada, presidida por un capitán general, que impuso el nombramiento directo de cargos y su venta posterior, en la senda de la oligarquización.

Con razón Günter Barudio sostuvo que “el absolutismo no pudo establecerse en ningún sitio sobre una base contractual voluntaria, no forzada”, en cuyo empeño intentó destruir los logros libertarios anteriores y, en consecuencia, la riqueza de aquella cultura política (364-365).

¹³ Biblioteca de Catalunya, Ms. 173, *Anals consulars de la ciutat de Barcelona*, tom III, f. 128v.; S. Sanpere i Miquel, *Fin de la nació catalana*, Barcelona, Tipografia L’Avenç, 1905, p. 325.

¹⁴ Según el jurista borbónico Llorenç Mateu (Gay, 345).

Obras citadas

- Albareda, Joaquim. *Els catalans i Felip V. De la conspiració a la revolta (1700-1705)*. Barcelona: Ed. Vicens Vives, 1993.
- “Las Cortes de 1701-1702 y 1705-1706. La puesta al día del constitucionalismo”. En *Constitucions, capítols i actes de Cort, anys 1701-1702 i 1705-1706*. Barcelona: Editorial Base, 2004. 35-64.
- *La guerra de Sucesión de España*. Barcelona: Crítica, 2010.
- Albareda, Joaquim ed. *Escrits polítics del segle XVIII. I: Despertador de Catalunya i altres textos*. Vic: Eumo Editorial & IUHJVV, 1996.
- *Escrits polítics del segle XVIII, V: Escrits del “moment republicà” de 1713-1714*. Vic: Eumo Editorial & IUHJVV, 2011.
- Albareda, Joaquim & Herrero, Manuel. *Political representation in the Ancien Régime*. New York & London: Routledge, 2019.
- Amelang, James. *‘Gent de la Ribera’ i altres assaigs sobre la Barcelona moderna*. Vic: Eumo Editorial, 2008.
- Arrieta, Jon. “Las Cortes catalanas de Felipe V y de Carlos III. Datos y consideraciones para una valoración comparativa”. En Miquel Deyà Bauzá dir. *1716: el final del sistema foral de la monarquia hispànica*. Palma de Mallorca: Lleonard Muntaner, 2018. 25-85.
- Ballbé, Neus. *Francisco Solanes: teoria política i pràctica de govern a Nàpoles durant el virregnat austríac (1707-1734)*. Tesis de doctorado. Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2017.
- Barudio, Günter. *La época del absolutismo y la Ilustración. 1648-1779*. Madrid: Siglo XXI, 1992.
- Blickle, Peter. “Representing the ‘common man’ in old European Parliaments”. En Jaume Sobrequés coord. *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l’Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2005. Vol. I, 117-132.
- Blickle, Peter dir. *Résistance, représentation et communauté*, París, 1998.
- Capdeferro, Josep & Serra, Eva. *El Tribunal de Contrafacions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*. Barcelona: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya & Parlament de Catalunya, 2015.
- De Benedictis, Angela. *Politica, governo e istituzioni nell’Europa moderna*. Bologna: Il Mulino, 2001.
- Ferro, Víctor. *El Dret Públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic: Eumo Editorial, 1987.
- Fontana, Josep. “En els inicis de la Catalunya contemporània. L’economia a la segona meitat del segle XVII”. En Ramon Grau coord. *El segle de l’absolutisme, 1714-1808*. Barcelona: Ajuntament de Barcelona, 2002. 13-21.
- “Political Representativity and Social Progress: An interpretative approach”. En Jaume Sobrequés coord. *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l’Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2005. Vol. I, 106-114.
- *La formació d’una identitat. Una història de Catalunya*. Vic: Eumo Editorial, 2014.
- Garcia Espuche, Albert. *Un siglo decisivo. Barcelona y Cataluña. 1550-1640*. Madrid: Alianza Ed., 1998.
- Gay Escoda, Josep Maria. “La gènesi del decret de Nova Planta”. *Revista Jurídica de Catalunya* 81(2) (1982): 262-348.

- Gil, Xavier. "Republican Politics in Early Modern Spain: the Castilian and Catalano-Aragonese Traditions". En Martin Van Gelderen & Quentin Skinner eds. *Republicanism. A Shared European Heritage*. Cambridge: Cambridge University Press, 2002. Vol. I, 263-288.
- Hébert, Michel. *Parlementer. Assemblées représentatives et échange politique en Europe occidentale à la fin du Moyen Age*. Paris: Éditions de Boccard, 2014.
- Iñurritegui, José María. "Las virtudes y el jurista: el *Emperador político* de Francisco Solanes y el amor a la pàtria". En Jaume Sobrequés coord. *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2005. I, 429-446.
- Iñurritegui, José María ed. *Conde de Robres. Memorias para la historia de las guerras civiles de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- Lluch, Ernest. *Aragonesismo austracista (1734-1742)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000.
- Manual de Novells Ardits, Dietari del Antich Consell Barceloní*. Vols. XXIV-XXVIII. Barcelona: 1971-1975.
- Martí, Eduard. *La Conferencia de los Tres Comunes (1697-1714). Una institución política decisiva en la política catalana*. Lleida: Milenio, 2008.
- Sanpere i Miquel, Salvador. *Fin de la nación catalana*. Barcelona: Tipografia L'Avenç, 1905.
- Serra, Eva. "La vida parlamentària a la Corona d'Aragó: segles XVI i XVII: una aproximació comparativa". En Jaume Sobrequés coord. *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2005. I, 501-536.
- "La potencialitat democràtica de la Catalunya històrica". *L'Avenç* 418 (2015): 26-35.
- Verde i Llorente, Joaquim. *Participació i representació polítiques a la Cort general del Principat de Catalunya (1599-1706). Una perspectiva comparada europea i espanyola*. Trabajo de investigación de máster. Universitat Pompeu Fabra, 2014.